

Expediente N° 104/2017
Resolución N.º 46/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 19 de abril de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **104/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de Valencia, formulada contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 14 de agosto, como Concejal del Ayuntamiento de Valencia presentó una solicitud de acceso al expediente administrativo del Servicio de Cultura Festiva E-01904-2017-539 creado por dicho Servicio municipal a raíz de un procedimiento iniciado por la AEPD para declarar la posible infracción del Ayuntamiento de Valencia por dos faltas muy graves de la LOPD

El 1 de septiembre, presentó ante la Alcaldía otro escrito recordando la solicitud acompañada de la normativa aplicable e indicándole la necesidad de una resolución expresa en razón del art. 18.3 del Reglamento Orgánico del Pleno.

El día 18 de septiembre, el Concejal Delegado de Cultura Festiva remitió mediante Nota Interior al Grupo Municipal [REDACTED] un informe de la Secretaría General de la Administración Municipal relativo a la solicitud de acceso al expediente administrativo reclamado que "atendiendo a la consulta formulada por el Concejal Delegado de Cultura Festiva" concluye que no debe darse acceso al expediente administrativo municipal E-01904-2017-539 al mediar, en aquel momento en curso, procedimiento sancionador AP-00036/2017 iniciado por la Agencia Española de Protección de Datos contra el Ayuntamiento de Valencia por dos posibles infracciones muy graves.

Segundo.- El 19.9.2017 se presenta reclamación ante el Consejo de transparencia, señalando la necesidad de facilitar la información solicitada por su evidente interés general y de obligada fiscalización por parte de ese Grupo Municipal.

Tercero.- La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, remitió escrito por el que se le otorgaba al Ayuntamiento, previamente a la resolución de la reclamación presentada trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas.

Cuarto.- La Comisión Ejecutiva el Ayuntamiento de Valencia, el 27 de octubre informó que en fecha 10 de octubre de 2017 se adoptó Resolución que concluye “Considerar adecuado y proporcional mantener la reserva de las actuaciones realizadas por la Secretaría Municipal en defensa de los intereses municipales en el expediente que se sigue por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, con número de procedimiento: AP/00036/2017, con el fin de no dañar la estrategia jurídica a seguir en defensa del principio de la tutela judicial efectiva en la actuación municipal, y en tanto en cuanto se encuentre en tramitación el mencionado expediente por parte de la citada Agencia. Una vez finalizado el procedimiento por parte de la Agencia de Protección de Datos y por tanto del expediente incoado por la misma, se dará puntual información al órgano municipal correspondiente y con ello el acceso a los miembros de esta Corporación.”

Quinto.- Tras la resolución del Ayuntamiento e 30.10.2017 el reclamante presenta escrito de complementación ante este Consejo en el que adjunta la anterior resolución denegando acceso al expediente reclamado, documentación acceso a otro expediente similar del ayuntamiento y -resolución del Defensor del pueblo con recomendaciones aplicación ley de Transparencia. En particular, se recuerda que el pasado 6 de octubre de 2017 el Grupo municipal ██████ realizó una solicitud de acceso al expediente e-00810-2017-91 de la Oficina de estadística relativo al inicio de actuaciones de investigación por parte de la Agencia Española de Protección de Datos sobre posibles infracciones de la LOPD en el barómetro de opinión pública de la ciudad de Valencia. el acceso al expediente municipal fue autorizado y efectuado el pasado día 11 de octubre sin ningún tipo de problema ni restricción en apenas 5 días naturales (2 hábiles) desde la solicitud, tal y como se demuestra con el documento 1 que se adjunta, siendo este un caso totalmente análogo al que nos ocupa en la presente reclamación y que sin embargo el mismo ayuntamiento no se ha opuesto a dar acceso.

Sexto.- La Agencia de Protección de Datos finalizó el procedimiento AP/00036/2017 al que se ha hecho referencia, mediante la Resolución R/03532/2017 de 22 de enero de 2018. Al tener conocimiento este Consejo de dicha resolución se decidió a comunicar con la parte reclamante y el sujeto afectado a fin de constatar si se le había facilitado al reclamante el acceso a la información en su día solicitada.

Séptimo. El reclamante el 11 de abril de 2018 responde a nuestra comunicación y confirma que la Agencia Española de Protección de Datos resolvió declarar que el Ayuntamiento de Valencia ha infringido lo dispuesto en el artículo 7.2 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de la citada Ley Orgánica.

Sin perjuicio de lo anterior recuerda que el Ayuntamiento de Valencia se ha resistido a facilitar el acceso al reclamado Expediente Administrativo E-04101-2017-539 hasta el 27 de marzo de 2018 en que finalmente el Servicio de Cultura Festiva remitió enlace de acceso al Expediente completo, 225 días después de solicitarlo por primera vez el 14 de agosto de 2017.

Además de solicitar que ha habido un reconocimiento tardío del acceso a la información, el reclamante señala que “por el interés del asunto para futuras solicitudes de Expedientes municipales se aporta al expediente para su consideración una serie de documentos [...] sobre la negativa de la Alcaldía para tramitar un RECURSO DE REPOSICIÓN presentado el día 13 de octubre de 2017 contra la RESOLUCIÓN Z-390 del Alcalde del 11 de octubre de 2017 que denegó el acceso al expediente y que dicho recurso de sigue sin tramitarse a día de hoy, seis meses después de presentarse lo que a nuestro juicio demuestra la mala praxis intencionada de la Alcaldía.” Es decir, de una parte, subraya el retraso en seis meses para tramitar un recurso administrativo.

Igualmente, pone de manifiesto la irregularidad que puede suponer que a diferencia del presente caso, el propio Ayuntamiento sí que facilitó la información solicitada en otros dos expedientes administrativos del Ayuntamiento iniciados por investigaciones de la misma Agencia Española de Protección de Datos: Expediente E-00810-2017-91 de la Oficina de Estadística y Expediente E-

01909-2017-41 del Servicio de Promoción Económica, Internacionalización y Turismo iniciado igualmente por requerimiento de la Agencia Española de Protección de Datos. Ambos accesos producidos sin ningún impedimento.

Por todo ello, insta a reconocer el derecho que este Grupo Municipal del [REDACTED] tenía derecho a acceder al Expediente E-04101-2017-539 cuando lo solicitó el 14 de agosto de 2017.

Octavo. - Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Según se ha expuesto en los antecedentes en el caso presente, el ahora reclamante es Concejal del Ayuntamiento de Valencia y el 14 de agosto de 2017 presentó una solicitud de acceso al expediente administrativo del Servicio de Cultura Festiva E-01904-2017-539 creado por dicho Servicio municipal a raíz de un procedimiento iniciado por la AEPD para declarar la posible infracción del Ayuntamiento de Valencia por dos faltas muy graves de la LOPD.

El Ayuntamiento de Valencia denegó el acceso inicialmente el 18 de septiembre y una vez presentada la reclamación a este Consejo, a través de resolución de 10 de octubre de 2017 esencialmente en razón del fin de no dañar la estrategia jurídica a seguir en defensa del principio de la tutela judicial efectiva en la actuación municipal.

En otros dos expedientes similares también en el ámbito de actuaciones de la Agencia Española de Protección de Datos sobre posibles infracciones de la LOPD el grupo político del Concejal reclamante sí que había obtenido la información solicitada.

La Agencia de Protección de Datos finalizó el procedimiento AP/00036/2017 mediante la Resolución R/03532/2017 de 22 de enero de 2018 que declaró la infracción muy grave del Ayuntamiento en el asunto de referencia, si bien, no fue hasta el 27 de marzo de 2018, 225 días después de solicitarlo por primera vez el 14 de agosto de 2017 cuando el reclamante ha accedido efectivamente a la información en su día solicitada, según ha confirmado ante este Consejo.

Segundo.- Así las cosas, a este respecto la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha reconocido expresamente el reclamante a este Consejo. En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

No procede por tanto, entrar en el fondo del asunto tal y como requiere el reclamante, y tampoco procede pese a constatarse que en dos casos de identidad suficiente el Ayuntamiento reaccionó de modo diverso al caso presente y sí que facilitó la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación de D. [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de Valencia, de acceso al expediente administrativo del Servicio de Cultura Festiva a raíz de un procedimiento iniciado por la AEPD que finalmente ha declarado la infracción del Ayuntamiento de Valencia por dos faltas muy graves de la LOPD, por cuanto ha sido facilitada, aun extemporáneamente, por dicho Ayuntamiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho